

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00172-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 12 de julio de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se decreta el embargo del remanente que quedare en los procesos ejecutivos que se siguen contra la acá demandada, a saber.

Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Rdo. No. 2012-00092-00.
Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Rdo. No. 2013-00440-00.
Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. Rdo. No. 2012-00364-00.
Juzgado 4o Laboral del Circuito de Cúcuta. Rdo. No. 2011-00292-00.
Juzgado 4o Laboral del Circuito de Cúcuta. Rdo. No. 2013-00053-00.
Juzgado 4o Laboral del Circuito de Cúcuta. Rdo. No. 2013-00260-00.

Reiterar la media de embargo al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.
Rdo. No. 2011-00292-00.

Líbrense los oficios.

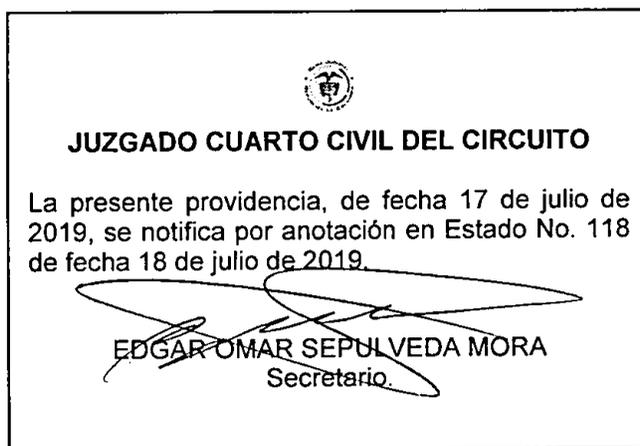
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00237-00. Ordinario – Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En conformidad con el Art. 238 del C. de P. C., aplicable en este asunto, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) del dictamen pericial presentado por el auxiliar designado.

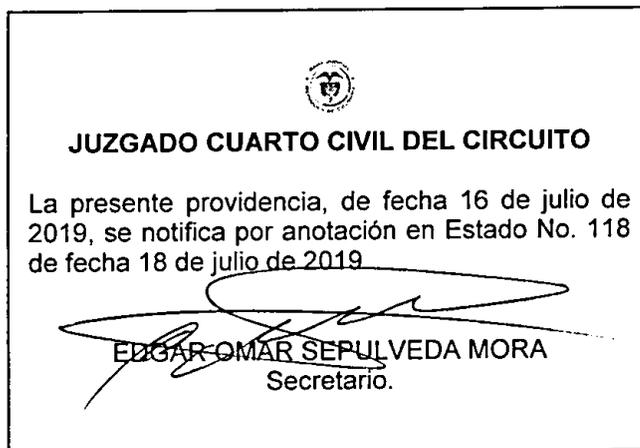
Se le fija al perito la suma de \$ 1.200.000.00., como honorarios por su gestión, que deberán ser cancelados por las partes en un porcentaje del 50% cada una.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00193-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Procede desatar el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de marzo del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por DUMIAN MEDICAL S.A.S. contra SALUD VIDA EPS.

DEL AUTO RECURRIDO.

Es de fecha 13 de marzo del año en curso, que ordena el embargo de un bien inmueble de propiedad de la demandada matriculado al folio 50C-332606 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se cimienta en resumen en que el inmueble sobre el cual recae la orden de embargo, ya se encuentra embargado por otro despacho judicial, por lo anterior se debe levantar la orden de embargo y además por tratarse de un bien destinado a prestar servicios de salud y como tal son inembargables, por tratarse la prestación de este servicio como un derecho fundamental y ser un bien destinado a uso público.

La parte demandante se opone al recurso, señalando la viabilidad del embargo por cuanto lo que se cobra en el proceso son servicios de salud prestados a la demandada.

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición, la finalidad de que el mismo Juez quien toma la decisión vuelva sobre ella y la modifique y revoque, siendo necesario para ello que el recurrente en su sustentación demuestre que se ha incurrido en una interpretación errónea de la norma o equivocada valoración fáctica.

Respecto al primer ítem alegado para efectos del levantamiento de la orden de embargo, es decir que sobre el bien inmueble ya pesa otro embargo, no es motivo ni razón para el levantamiento de la medida.

La razón esencial es, que corresponde al registrador de Instrumentos Públicos respectivo decidir o no sobre la inscripción del embargo y si sobre el bien ya pesa un embargo, por obvias y elementales razones, no puede hacer su inscripción o registro.

Entonces, ya es facultad del demandante, ante la información del recurrente, decidir si registra o no la medida cautelar.

En relación con la inembargabilidad por tratarse de un bien de uso público, se cae de su peso la alegación del recurrente, pues si el inmueble ya fue embargado por otro despacho judicial como lo afirma, significa que si es procedente su embargo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sin embargo, si bien es cierto la demandada presta servicios de salud y al parecer el bien del cual se solicita el embargo está destinado a ello, según lo manifiesta el recurrente, pues no existe prueba, ello no significa ni le da la calidad al inmueble de uso público, que es distinto a prestar un servicio público.

Los bienes de uso público, como bien lo define el mismo recurrente, son los establecidos por el Art. 594 del C. C. P., entre ellos los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, siempre que sea prestado el servicio por una entidad directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario de estas, calidad que no tiene SALUD VIDA E.P.S., pues es una entidad absolutamente privada.

Es claro que el bien es embargable, pues, se repite, el mismo recurrente informa que ya está embargado, pues de lo contrario el registrador de turno se hubiera abstenido de inscribirlo.

Por lo anterior, se ratificara la providencia recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Ratificar la providencia recurrida, por lo motivado.
- 2º. Conceder el recurso subsidiario de apelación, para lo cual e ordena expedir copia de todo lo actuado a partir del auto que decreto la mediad, se concede al recurrente cinco (5) días para el pago de las expensas.
- 3º. Respecto al embargo solicitado por el demandante, se requiere que presente más información sobre el establecimiento de comercio, como registro y dirección donde está ubicado.

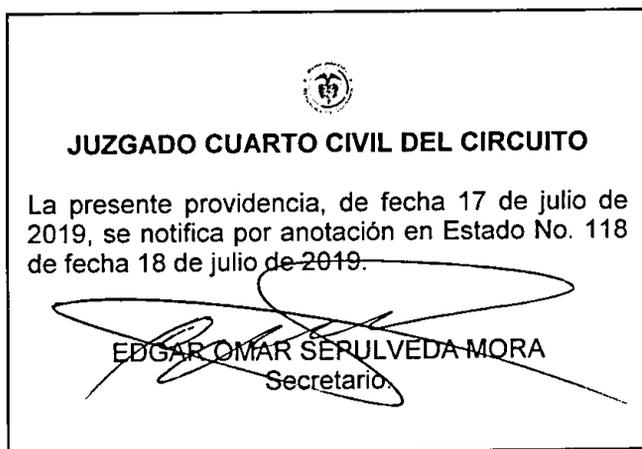
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00008-00. Ordinario – Trámite.

Al despacho de la señor Juez,

Cúcuta, 12 de julio de 2019

El Secretario


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

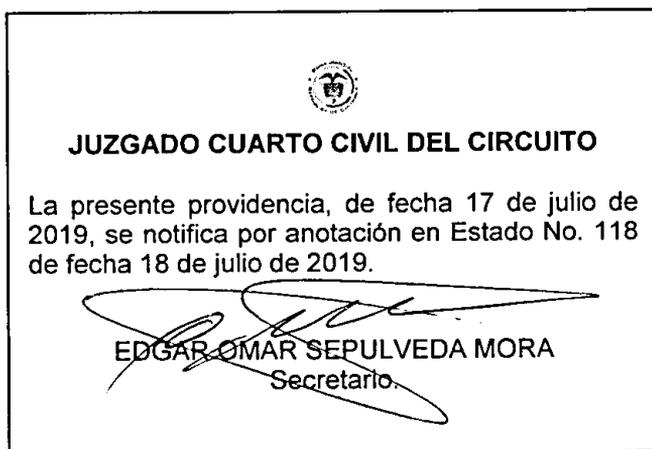
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

En vista de la respuesta entregada por el Diario La Opinión y siendo un requisito exigido por la ley, con el fin de evitar nulidades futuras, se dispone fijar y publica nuevamente el dicto emplazatorio de la demandada, con su inserción en la página web del diario La Opinión, en los términos del Parágrafo segundo del Art. 108 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIAN MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00354-00. Ejecutivo - Impropio-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 5 de julio de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Solicita la parte demandante a continuación del proceso ORDIONARIO instaurado por MONICA BEATRIZ CIFUENTES LEAL, MANUEL HERNANDO VELANDIA HERNANDEZ y MANUEL FERNANDO VELANDIA CIFUENTES contra la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, se libre mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta a los demandados en sentencia del 17 de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 306 del C. G. P., por tanto se accederá al pedimento

En relación con los embargos solicitados, en conformidad con el Art. 599-3 del C. G. P., es viable su decreto, por tanto se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar a la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S. A., pagar a la señora MONICA BEATRIZ CIFUENTES LEAL y al señor al señor MANUEL FERNANDO VELANDIA HERNANDEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MÍL PESOS (\$6.300.000.00.), más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 21 DE MARZO DE 2019, hasta el pago total de la obligación.

2°. Ordenar a la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S. A., pagar al señor MANUEL FERNANDO VELANDIA HERNANDEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00.), más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 21 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3°. Ordenar a la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S. A., pagar a la señora MONICA BEATRIZ CIFUENTES LEAL, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00.), más los intereses

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 21 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4°. Ordenar a la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S. A., pagar al menor MANUEL FERNANDO VELANDIA CIFUENTES, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00.), más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 21 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5°. Ordenar a la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S. A., pagar a MANUEL FERNANDO VELANDIA HERNANDEZ, MONICA BEATRIZ CIFUENTES LEAL y MANUEL FERNANDO VELANDIA CIFUENTES, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.482.484.00), correspondiente a las costas, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual, a partir del 21 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

6°. Este auto queda notificado a la demandada por estado, en conformidad con el Art. 306 del C. G. P.

7°. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes y cualquier otro producto en los bancos relacionados en la petición de medidas cautelares. Deberá limitarse el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000.00.).

8°. Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-98253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 118 de fecha 18 de julio de 2019.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00396-00. Pertenencia- Trámite.

Al despacho de la señor Juez,

Cúcuta, 12 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

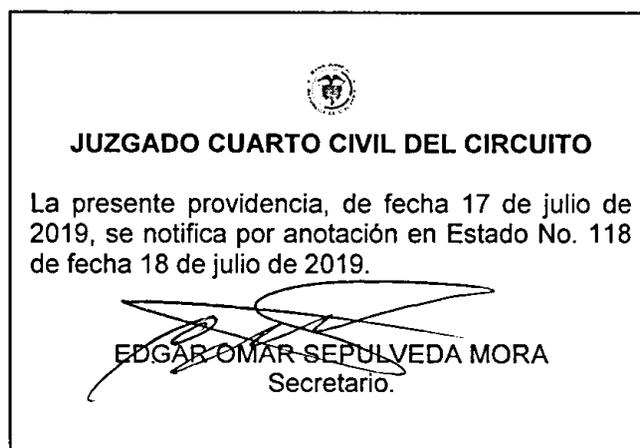
Se dispone requerir a la parte demandante, para que allegue certificación del Diario La Opinión de esta ciudad, sobre la permanencia del contenido del edicto emplazatorio publicado en este asunto, en la página WEB de ese periódico.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 108 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIAN MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



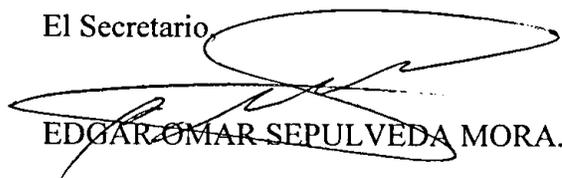
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00127-00.

Al despacho de la señora juez.

Cúcuta, 11 de julio de 2019

El Secretario


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

En este proceso de INSOLVENCIA presentada por VICTOR ANAYA GOMEZ y ESPERANZA VARGAS PEREZ, por auto de fecha 13 de mayo del año en curso, se requirió a los demandantes para que en el término de colocaran a disposición del promotor toda la documentación necesaria, a solicitada por este, so pena de las sanciones procesales del Art. 317 del C. G. P.

El Numeral 1º., de la norma en cita dispone:” 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La petición del promotor es necesaria para el avanzar del proceso, sin embargo, transcurridos más de los treinta (30) días que establece la norma, los demandantes no ha cumplido el requerimiento.

Los demandantes otorgan poder a un nuevo abogado, sin embargo hacen caso omiso al requerimiento del juzgado.

La anterior apoderada, en memorial recibido el 9 de julio manifiesta encontrarse enferma y solicita más término para cumplir el requerimiento y allega constancia médica de incapacidad.

Revisada la incapacidad, esta se le concede del 20 al 27 de junio, es decir que de la fecha del auto de requerimiento, 13 de mayo a su incapacidad transcurrieron 26 días, más los días posteriores a la misma, sin que ni ella ni sus poderdantes allegaran lo pedido por el promotor.

Por lo anterior, se debe aplicar la sanción del desistimiento tácito prevista en la norma en cita, por lo cual el Juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
- 2°. Devolver los procesos a los juzgados de origen.
- 3°. Reconocer al Dr. TEODORO MARIA BAUTISTA RANGEI, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

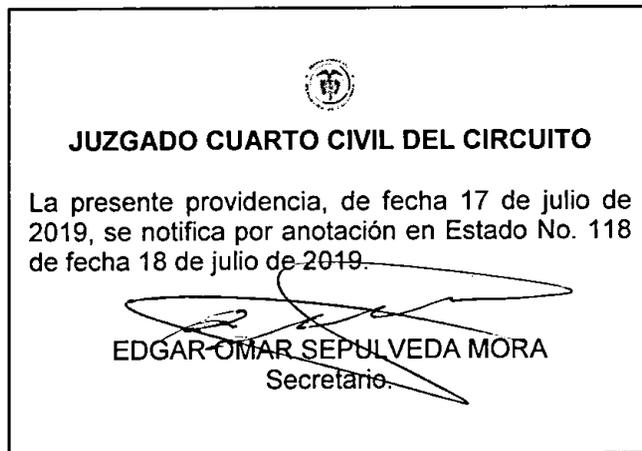
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**VERBAL
AUTO DE TRÁMITE
Radicado No. 540013153004-2018-00297-00**

San José de Cúcuta, Julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

Póngase en conocimiento de la parte interesada Oficio No. 2896 de fecha 18 de junio de 2019 arrimado por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga visto a folio 63 del expediente, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Juez. -

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 118 de fecha 18 de julio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00160-00. Verbal Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, informando que esta demanda no fue subsanada dentro del término de ley.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de junio de dos mil diecinueve

Esta ACCION VERBAL instaurada por VERONICA CASTILLO PEREZ contra RADIO TAXI INTERNACIONAL y Otros, fue inadmitida por auto de fecha 30 de abril del año en curso.

Transcurridos los cinco días concedidos por el Art 90 del C G P, la parte demandante no subsano las deficiencias presentadas en el libelo introito

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º Rechazar la presente ACCION VERBAL, por lo motivado

2º Hágase entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

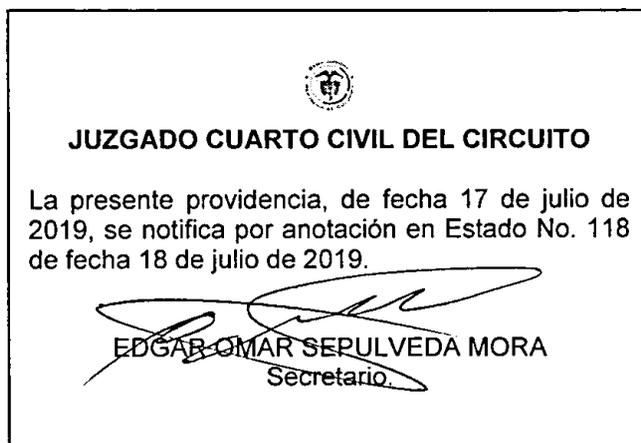
3º Archívese lo actuado

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 5400131530004 2019 00122 00
DEMANDANTE: JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS
DECISION: RECHAZO DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INSOLVENCIA promovida por el señor JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA quien obra a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 29 de mayo del 2019 se inadmitió la demanda que antecede y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, sin que dentro del término legal subsanara los defectos anotados.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de julio del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 118 de fecha 19 de julio del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

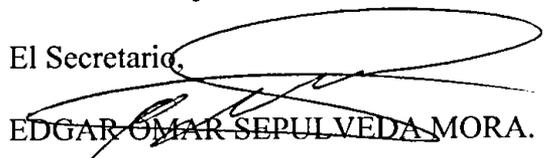
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00134-00. Restitución – trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 12 de julio de 2019

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Revisado el expediente, se observa que la arte demandante agotó la notificación por aviso prevista en el Art. 292 del C. G. P.

Sería del caso entrar a proferir sentencia, sin embargo se extraña dentro del plenario la citación previa para notificación ordenada por el Art. 291 ibídem.

Por lo anterior, se requiere a la pare demandante para que presente la citación previa al aviso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

